

Radicado 19130408900220190013800
Demandante: Katheryn Mambuscay
Demandado: Maricela Pérez Magín
Proceso ejecutivo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acta de remate

Hora inicio: 10:03 horas
Hora fin: 11:06 horas

Fecha: 31 de mayo de 2023

Sujetos del Proceso:

Radicado	19130408900220190013800
Juez:	Manuel Andrés Obando Legarda
Demandante:	Katheryn Mambuscay
Correo:	kathe.oct01@hotmail.com
Apoderado:	Fabio Viveros Minda
Correo:	fabioviveros7@hotmail.com
Demandado:	Maricela Pérez Magín
Correo:	
Apoderado:	Eduardo Jansasoy
Correo:	eduardojansasoy@hotmail.com

Diligencia de remate

Siendo las 10:00 horas del día de hoy, hora y fecha señalada dentro del presente proceso ejecutivo, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos de cuota sobre el bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado e identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-192566, oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. El suscrito juez se constituye en audiencia pública virtual, la cual se adelanta a través de la plataforma *Microsoft Teams*, tal y como se dispuso en el auto del 19 de abril de 2023 y para tales fines y efectos se declara abierta.

Se deja constancia que en el auto mencionado y en el auto del 20 de abril de 2023 (corrigió la base para hacer postura) se adoptaron las medidas para el desarrollo de la presente diligencia, incluida la forma de hacer postura.

Se aportó a través del correo electrónico del juzgado la siguiente documentación:

1. Certificación de la emisora Red Sonora SAS del 02 de mayo de 2023, en donde se certifica que el aviso de remate se publicó el 30 de abril de 2023 a las 02:00 p.m.
2. Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-192566 del 29 de mayo de 2023.

Siendo las 10:05 horas no ha comparecido nadie a la diligencia de remate. Se deja constancia que se recibió en el correo del juzgado, el 29 de mayo de 2023, por parte del Dr. Fabio Viveros Minda, apoderado de la demandante, sin contraseña, para lo cual se le requirió al respecto.

Radicado 19130408900220190013800
Demandante: Katheryn Mambuscay
Demandado: Maricela Pérez Magín
Proceso ejecutivo

Se dio el espacio de una hora que los interesados puedan comparecer a la diligencia de remate, sin parar la grabación.

Se dejó constancia que a las 10:17 horas del día de hoy, al correo electrónico del Juzgado, el Dr. Viveros Minda remitió un archivo en PDF con la postura para el remate, archivo que tiene contraseña.

Posteriormente, se conectó el Dr. Viveros Minda, quien se identificó plenamente.

Auto: Al haberse acreditado los requisitos que trata el artículo 450 del CGP es procedente adelantar la licitación en la forma decretada. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40%. En este caso, el derecho de cuota esta avaluado en \$106.439.755, entonces la base para hacer postura es \$42.575.902. de recibirse ofertas en sobre cerrado, el despacho virtualmente dirigirá la apertura de uno a uno de los sobres, numerados en orden de presentación en la secretaría. El suscrito dejará constancia de ello anunciando el numero de las mismas y se procederá a dar lectura en voz alta.

Se compartió pantalla en la aplicación Teams y se procedió a abrir la postura realizada por el apoderado de la demandante. El abogado indicó la contraseña y se abrió el documento, el cual contenía la postura por valor de \$74.508.000, copia de la cedula y tarjeta profesional del abogado y el poder suscrito por la señora Katheryn Mambuscay en donde de manera expresa faculta al Dr. Viveros para realizar la postura. Se indicó por parte del Juez que como la única ejecutante es quien está haciendo la postura y de acuerdo a la última liquidación del crédito este supera el 40% del avalúo del derecho de cuota del predio, no era necesario que se hiciera la consignación previa conforme al artículo 451 del CGP.

Auto: Como la oferta anterior es la única oferta se adjudica a Katheryn Mambuscay identificada con CC 31484218 los derechos de cuota del bien inmueble objeto de remate, equivalentes al 25% del inmueble, por la suma de \$74.508.000, inmueble identificado de la siguiente manera: Lote de terreno rural denominado “VILLA RECUERDO”, ubicado en la Vereda La Isla del Pontón, Corregimiento de La Venta, Municipio de Cajibío (Cauca), inscrito con el número catastral 0001000000031294000000000, matrícula inmobiliaria No. 120-192566 con un área de una (1:00 Ha) hectárea, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Colinda con la vía panamericana Popayán-Cali en una extensión de 82.20 metros, SUR: colinda con predios de BERNARDO MAINGUEZ GUANARAN en una extensión de 8.60 metros; ORIENTE: Colinda con predios de HEMBERT FLOR PEREZ en una extensión de 147 metros; OCCIDENTE: Colinda con predios de LUZ MARINA PEREZ FLOR en una extensión de 137 metros, y con predios de CLEMENTE FLOR en 67,80 metros de acuerdo a la escritura pública 0593 del 24 de abril de 2019 de la Notaría Primera de Popayán”.

Procedencia: el 20% del predio fue adquirido por la demandada mediante escritura pública 826 del 28 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de Piendamó y posteriormente el 5% en escritura pública 762 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaría Única de Piendamó.

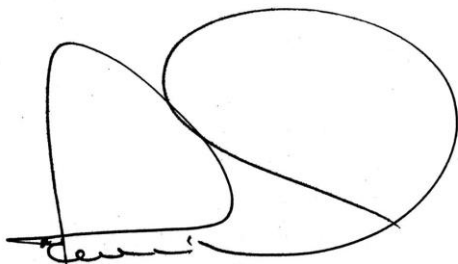
Consignación del saldo y del impuesto de remate: se advierte que en el termino de 05 días se deberá consignar tanto el saldo entre lo ofertado y lo consignado, así como el 5% del valor de la adjudicación como impuesto de remate en la cuenta número 191302042002 del Banco Agrario de Colombia (Ley 1743 de 2014, artículo 12 en concordancia con el Decreto 0272 de

Radicado 19130408900220190013800
Demandante: Katheryn Mambuscay
Demandado: Maricela Pérez Magín
Proceso ejecutivo

2015, artículo 8). Deberá consignar en el mismo término el excedente del valor del remate en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, so pena de las sanciones de ley.

El apoderado solicitó al juzgado la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual se le indicó que esta era una carga de la parte conforme al artículo 446 del CGP, no obstante, podía actualizarla durante el término otorgado para cancelar el saldo.

Se termina la diligencia.



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez